

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **MARIO ANDRÉS ALARCÓN HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.076.909, en contra de la señora **LUZ ADRIANA LÓPEZ BETANCOURT** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.397.813.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, la **INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- La parte demandante no agota el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación prejudicial de que trata el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 69 de la Ley 2220 del año 2022. Por lo anterior, la parte interesada deberá allegar acta de conciliación en la cual se evidencie que fue discutido entre la parte demandante y demandada, la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho que por este medio se persigue.

- La parte demandante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda con sus anexos o acreditar la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 del año 2022.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **MARIO ANDRÉS ALARCÓN HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.076.909, en contra de la señora **LUZ ADRIANA LÓPEZ BETANCOURT** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.397.813, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la empresa **PROTHEGE SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.**, para que, a través de su abogado Dr. **LEONARDO GONZÁLES VARGAS**, represente al demandante, señor **MARIO ANDRÉS ALARCÓN HERNÁNDEZ**, de acuerdo al poder a esta, debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e129acfe1592c26ec524a6468f9c4d2082f0dacb4b2caef15ad8397a44d556**

Documento generado en 26/06/2023 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>